VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE ST-JRC-19/2020

Fecha de clasificación: 09 de octubre de 2020.

Unidad Administrativa: Sala Regional Toluca, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	**Información eliminada**	**Foja (s)**
Confidencial	Nombre completo de persona física.	23

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-19/2020

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO. HÉCTOR GUILLERMO LEÓN CHAIRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte[1].

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por conducto de Federico Hernández Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-PRI-015/2020, y;

[1] Asunto analizado y resuelto en Sesión Pública por videoconferencia de 4 de octubre concluida el inmediato día 5.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes**. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. **Suspensión del proceso electoral**. El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

3. **Reanudación del proceso electoral**. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y

aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Registro. Durante el plazo del catorce al diecinueve de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo recibió las solicitudes de registro de las diferentes candidaturas de los diferentes partidos políticos.

5. Acuerdo IEEH/CG/48/2020. En sesión iniciada el cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/048/2020**, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

6. Recuro de apelación local. El ocho de septiembre, el partido actor promovió recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del acuerdo IEEH/CG/048/2020, en el que planteó que, el Instituto incumplió con la normativa electoral local al aprobar la candidatura en Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, ya que a su dicho, el candidato registrado, no cumplía con los requisitos de

elegibilidad, específicamente el tiempo de residencia asunto que fue radicado bajo el número de expediente TEEH-RAP-PRI-015/2020.

7. Acto impugnado. El diecinueve de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió declarar infundados sus agravios y en consecuencia confirmó el acuerdo impugnado. Dicha sentencia fue notificada al partido actor el 20 de septiembre siguiente.

II. **Juicio de revisión constitucional electoral**. En contra de la sentencia antes señalada, el veinticuatro de septiembre siguiente, Federico Hernández Barros, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral.

III. **Recepción de constancias y turno**. El veinticinco de septiembre siguiente, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias atinentes al juicio promovido.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-19/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. **Radicación**. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo, requirió y emplazó.

V. Tercero Interesado. El treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el escrito de tercero interesado de la misma fecha, suscrito por Héctor Guillermo León Chaires, quién da cumplimiento al emplazamiento realizado por esta Sala Regional.

VI. Admisión. El treinta de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

VII. Recepción de constancias. El primero de octubre, se acordó sobre la recepción del escrito del tercero interesado, así como diversos requerimientos.

VII. Cierre de instrucción. En su momento, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. **Jurisdicción y competencia**. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para el juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que

pertenecer a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "***LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS."*** *y* ***6/2020, "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2"***; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la "***IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES***".

Segundo. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el "***ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN***

A SUS INSTALACIONES", en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG170/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.

En ese tenor, este órgano colegiado estima que el presente asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dado que la materia del juicio se refiere a la postulación de candidaturas en el **proceso electoral local en curso**.

Por lo que, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, así como la etapa del proceso electoral en que nos encontramos (campañas), resulta la urgencia de resolver el presente juicio.

Tercero. Tercero interesado. Héctor Guillermo León Chaires comparece como tercero interesado y cumple con las condiciones establecidas en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios para acreditar ese carácter, por lo siguiente:

a) Forma. Presentó escrito ante esta Sala Regional, en el cual consta nombre y firma del compareciente y se exponen argumentos para evidenciar su oposición a las pretensiones del partido actor.

b) Oportunidad. Mediante proveído de veintisiete de septiembre el Magistrado Instructor requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, por su conducto, emplazara a Héctor Guillermo León Chaires; notificación personal que se llevó a cabo el veintiocho de septiembre a las diecisiete horas con treinta y un minutos; por lo que el plazo, de cuarenta y ocho horas transcurrió de la hora y fecha citadas a las diecisiete horas con treinta y un minutos del inmediato treinta de septiembre.

Por ende, si el escrito lo presentó el treinta de septiembre a las dieciséis horas con veintidós minutos, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Héctor Guillermo León Chaires está legitimado para comparecer en este juicio, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, de que se revoque su candidatura al cargo de Presidente Municipal.

Cuarto. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó a la autoridad responsable, se hacen constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las

personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil veinte y notificado el veinte siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante, debidamente, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada que a su vez confirmó el diverso acuerdo del instituto local, versó sobre el registro del candidato sobre el cual se cuestiona su elegibilidad, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el desarrollo del proceso electoral local en curso en esa entidad.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que en términos de lo previsto en el artículo 121, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad con el calendario electoral modificado para el proceso electoral de Hidalgo[2], el plazo de las campañas electorales transcurre del cinco de septiembre al catorce de octubre, por lo que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, las determinaciones que inciden en la aplicación del principio de paridad de género en los citados comicios.

Quinto. Resumen de agravios.

Del estudio del escrito de demanda, se desprenden los siguientes.”[3]

- Que la responsable violó criterios jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal, así como que desconoció y no realizó un estudio adecuado de las constancias de autos.

[2] Aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020.
[3]AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- Que la sentencia impugnada adolece de fundamentación, motivación y exhaustividad.

- Que la responsable desconoció frontalmente la jurisprudencia de la Sala Superior en dos temas esenciales, el primero respecto del valor probatorio que tiene las certificaciones expedidas por autoridades municipales para acreditar el requisito de residencia y el segundo sobre la distribución de las cargas probatorias para acreditar que la residencia, como requisito de elegibilidad.

- En concepto del actor, las constancias que consideró el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo no son suficientes para tener por acreditado el requisito de residencia del candidato cuestionado, ya que no aportan certeza de que efectivamente cumpla con el requisito contemplado por el artículo 128, fracción II de la Constitución del Estado de Hidalgo.

Sexto. Orden de estudio del disenso.

Los agravios serán estudiados de manera conjunta, al estar todos relacionados a demostrar que la sentencia del tribunal responsable adolece de fundamentación y motivación, así como que con los elementos con que se cuenta, no se logra acreditar el requisito cuestionado.[4].

Séptimo. Cuestión previa.

- **Aspecto medular a resolver.**

[4] Robustece lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 04/2000 con el rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Evidenciados los motivos de inconformidad, se advierte que su pretensión es que se **revoque** la resolución dictada por el Tribunal responsable y se le otorgue razón respecto a que indebidamente el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó procedente el registro de Héctor Guillermo León Chaires como candidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo.

Su causa de pedir la basa en que de las constancias que se aportaron para registrar al candidato cuestionado al señalado cargo de elección popular no se acredita el requisito de residencia y por tanto, que el candidato cuestionado sea declarado inelegible.

- **Contexto del problema.**

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/048/2020 en el cual, entre otros, tuvo como registrado a Héctor Guillermo León Chaires, como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo.

El partido actor considera que dicha determinación, al igual que la del tribunal responsable al confirmar el referido acuerdo, vulnera lo contemplado por los artículos 13, fracción II y 128, fracción II de la Constitución del Estado de Hidalgo, al no acreditar contar con una residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección para la cual se postuló al candidato.

- **Consideraciones de la responsable**.

En esencia, la responsable sostuvo que el requisito de contar con la residencia efectiva, no puede ser una consideración absoluta o categórica, y que para ejercer el derecho de ser votado, el requisito de contar con credencial para votar con domicilio correspondiente al lugar en que se pretende contender, no constituye un requisito sustancial, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-JDC-671/2012.

Respecto de las constancias de residencia aportadas para acreditar el tiempo de residencia del candidato, refirió que se les puede otorgar valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se respalda en hechos comprobables en expedientes o registros previamente existentes en el ayuntamiento, por lo que cuando dichos elementos resulten insuficientes para justificar los hechos que se busca acreditar, dichos documentos tendrán valor de indicio, los cuales podrán fortalecerse con otros elementos que lo corroboren o lo debiliten.

En ese sentido, consideró las constancias de residencias cuestionadas por el PRI, no habían sido combatidas efectivamente con documentales que les restaran valor y por lo tanto su valor probatorio no podía variar, concluyendo que existió una correcta valoración del instituto electoral local al determinar que el candidato cumplía con el requisito de elegibilidad relacionado con la residencia.

Octavo. Estudio de fondo.

Los agravios son fundados.

En esencia, el actor refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, específicamente, que el tribunal responsable debió considerar que resultaba aplicable la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior de este Tribunal, respecto de las cargas probatorias aplicables al momento de cuestionar el requisito de la residencia en el registro de un candidato.

- **Fundamentación y motivación.**

Los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[5].

[5] Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, página 52.

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- **Requisitos de elegibilidad**

Son las condiciones establecidas por la Constitución y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos puedan afectar la igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la continuidad del propio Estado.

Al respecto, cuando se estima que un candidato no cumple con alguno de dichos requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: **el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad**

administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría[6].

La diferencia entre ambos momentos **es la carga de la prueba**, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra sub judice, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado[7].

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal de rubro y texto: "**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA".-** En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si

---

[6] Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", consultable en la citada Compilación, a fojas 322 y 323.

[7] Similar criterio sostiene esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2005 de rubro: "RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA". Verificable en la Compilación en cita, a fojas 665 a 667.

se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso

electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada[8].

En el caso, tal como lo refiere el actor, el tribunal local no debió considerar que el impugnante debía desvirtuar con medios de prueba que el candidato cuestionado no cumplía con el requisito de residencia.

Lo anterior, ya que, de conformidad con la jurisprudencia citada el solicitante tiene la carga de la prueba, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, **si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho**, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme.

Por tanto, el tribunal local debió advertir que**, al encontrarse en el primer momento que refiere la jurisprudencia**, *-de aplicación obligatoria-* y cuestionarse la residencia del candidato, la carga de la prueba correspondía al candidato ya que, resultaría el primer momento en que el registro del candidato estaría bajo cuestión.

No obstante, la responsable razonó que, al no contarse con pruebas aportadas por el partido recurrente que desvirtuaran la residencia del

[8] Jurisprudencia 9/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

candidato registrado, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado, lo cual, como se ha referido, resulta incorrecto.

Por lo hasta aquí narrado, lo procedente es revocar el acto impugnado, al quedar demostrada la falta de fundamentación y motivación del mismo, al no aplicarse el contenido de la jurisprudencia de mérito.

- **Inconsistencias de los documentos analizados en el registro.**

Una vez revocada la sentencia impugnada esta Sala Regional considera adecuado pronunciarse respecto de la valoración de los documentos sustento del registro de Héctor Guillermo León Chaires.

Obra en autos diversos documentos aportados tanto por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como con motivo de requerimientos del tribunal responsable durante el juicio que derivó en la sentencia que aquí se impugna.

Esta Sala Regional considera que la valoración realizada tanto por el tribunal como por el instituto electoral local no fue adecuada, ya que los documentos que valoró, presentan inconsistencias entre ellos, lo cual no permite tener por satisfecho el requisito de mérito, como se describe a continuación.

Se cuenta con el informe circunstanciado rendido por el IEEH ante el tribunal ahora responsable, así como las constancias que remitió

como apoyo para el registro del candidato[9], en el que refirió que el ciudadano en comento efectivamente cumplió con el requisito en estudio, ya que, si bien su credencial para votar con fotografía correspondía a un domicilio en la Ciudad de México, también lo era que se contaba con constancia de residencia expedida por el Secretario General Municipal de Tepeji del Rio.

En la referida constancia fechada el 13 de agosto de 2020, se aprecia que el Secretario General Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, hace constar que Héctor Guillermo León Chaires es vecino de dicho municipio desde hace 10 años.

Los documentos sobre los cuales se apoyó la referida constancia fueron, entre otros, constancia de identidad expedida por el delegado auxiliar, acta de nacimiento del ciudadano interesado, la cual da cuenta que nació en el Distrito Federal, así como la Clave Única de Registro de Población, en la que se precisa que la entidad de registro fue, igualmente, el Distrito Federal.

Es decir, **la constancia de residencia referida no se emitió en base a registros municipales previos**, sino en base a documentos presentados por el propio interesado, **los cuales no aportan certeza respecto de la residencia del solicitante.**

Es criterio jurisprudencial de este tribunal que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos

[9] Visibles de foja 28 a 46 del cuaderno accesorio.

probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan[10].

Igualmente, obra en autos el informe rendido por la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Registro Federal de Electores al requerimiento del tribunal responsable, en el que se informa que existe un registro vigente a nombre de Héctor Guillermo León Chaires en la Lista Nominal de Electoral de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México.

Se refiere que dicho ciudadano ha realizado tres trámites de actualización, todos con domicilio en la Ciudad de México, el último en 24 de junio de 2010, instrumento que es el que se encuentra vigente.

---

[10] Jurisprudencia 3/2002. De rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO**,** RESI**DE**NCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO **DE**PEN**DE DE** LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”

Aun cuando es criterio reiterado que la dirección de la credencial para votar con fotografía no produce los efectos de una constancia de residencia y tampoco sea eficaz para computar el tiempo efectivo en el que un ciudadano ha residido en determinado lugar, lo cierto es que **genera una duda razonable respecto de la residencia de una persona que pretende postularse como Presidente Municipal de determinado lugar, quien desde un tiempo considerable no ha actualizado su domicilio al sitio donde aspira gobernar y presumiblemente reside**.

Igualmente, obra en autos un recibo de la compañía “TELMEX” en el cual se aprecia un domicilio en Tepeji del Río, a nombre de Eliminado Nombre completo de persona física. Fundamento Art. 116 LGTAIP Sin que pase desapercibido que, en el formato de solicitud y aceptación de candidatura, respecto de Héctor Guillermo León Chaires, se aprecia este domicilio, no obstante, de ninguna manera puede acreditarse el requisito previsto en el artículo 128, fracción II de la Constitución del Estado de Hidalgo, con un comprobante de domicilio a nombre de diversa persona, sin que se aporten diversos elementos que robustezcan este dicho, como, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, pago de impuestos, recibos de servicios a su nombre, etc.

Como se ha referido, la constancia de residencia aportada ante el IEEH no puede tener las características de prueba plena, ya que esta no fue emitida en base a registros o archivos de la propia autoridad municipal, sino solamente de los documentos aportados por el interesado.

Respecto de estos documentos, los cuales todos dan cuenta de que el actor es originario del Distrito Federal (acta de nacimiento y CURP)

y que su Credencial para Votar con Fotografía, vigente, da cuenta de un domicilio en la CDMX, es que no puede concluirse que la residencia se encuentra plenamente demostrada.

Por el contrario, los elementos con los que se cuenta generan una duda plenamente razonable de que el actor no reside en Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, y en suma, el interesado no aportó diversos medios de convicción.

Al respecto, debe destacarse que el propio candidato Héctor Guillermo León Chaires, en su escrito de comparecencia ante este tribunal, señaló expresamente que los documentos con los que el IEEH tuvo por acreditado el requisito en cuestión, los cuales apunta como la Constancia de identidad, su acta de nacimiento, la Clave Única de Registro de Población y su Credencial para Votar con Fotografía, los cuales en su concepto dan cabal cumplimiento al requisito de elegibilidad, consistente en la acreditación de la residencia en la localidad de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

Sin que, en razón del emplazamiento ordenado por el Magistrado instructor, aportara diversos elementos de prueba al momento de comparecer al juicio.

Situación que se considera factible, ya que, de la propia constancia de residencia en cuestión y del dicho del actor, se apunta que es vecino de dicho municipio desde hace 10 años, por lo que, de acuerdo a la máxima de lógica y la sana crítica, una persona que lleva al menos 10 años residiendo en un lugar, cuenta con diversos

documentos que puedan acreditar, de manera fehaciente, este hecho.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, los documentos que sirvieron de sustento para tener por acreditado el requisito en estudio no permiten tener certeza respecto de la residencia efectiva del candidato cuestionado y por tanto, como se ha referido, es que debe ser revocado, en lo que respecta al registro de Héctor Guillermo León Chaires, el acuerdo IEEH/CG/048/2020.

- **Formalidades esenciales del procedimiento.**

Esta sala considera que, con el presente fallo, se han respetado las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando un adecuada y oportuna defensa de Héctor Guillermo León Chaires quien, dado el sentido del fallo verá afectado su registro como candidato.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto imponea las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".
Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones

debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En la especie, tal como se ha razonado, se ordenó el emplazamiento de Héctor Guillermo León Chaires, a través del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien compareció el presenten juicio mediante escrito presentado el treinta de septiembre, alegando, en esencia, que la sentencia impugnada se apegó a la legalidad, igualmente expuso que los documentos que sirvieron de base para otorgar su constancia de residencia, como lo fue su acta de nacimiento, CURP y Credencial de elector, eran suficientes y no se cuenta con ningún elemento que pueda invalidar su autenticidad y mucho menos cuestionar su residencia.

Destacándose que, ante esta Sala Regional, no ofreció medio de prueba o constancia a fin de robustecer el requisito cuestionado, limitándose a solicitar que fuera considerados sus argumentos y se confirmara la sentencia impugnada.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO[11]."**

[11] P./J.47/95 Registro 200234, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133.

Noveno. Decisión y efectos.

Al haber resultado fundado el agravio del actor y considerarse que la jurisprudencia referida debió ser aplicada por el tribunal responsable, y que la valoración del soporte documental respecto del requisito contemplado en el artículo 128, fracción II de la Constitución del Estado de Hidalgo por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se realizó con documentos que presentan contradicciones y resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito respecto de la residencia, lo **procedente es revocar la sentencia impugnada, así como la parte respectiva del acuerdo IEEH/CG/048/2020 únicamente por lo que hace el registro de Héctor Guillermo León Chaires.**

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática para que, de considerarlo procedente, proceda a sustituir al candidato.

En consecuencia, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que, previa revisión de los requisitos, de inmediato proceda a registrar al candidato propuesto por el partido político, e informe a esta Sala Regional, en las veinticuatro horas siguientes.

Igualmente se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, por su conducto, notifique de manera inmediata la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, atendiendo al contenido de la presente determinación, se considera procedente ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, suprimir de la versión pública de la presente

resolución, así como de las actuaciones que deriven de la misma, la información considerada legalmente como datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se revoca, únicamente en lo que respecta al registro de Héctor Guillermo León Chaires, el acuerdo IEEH/CG/048/2020.

Tercero. Se declara inelegible al candidato **Héctor Guillermo León Chaires.**

Notifíquese. Personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; por correo electrónico al actor, a Héctor Guillermo León Chaires**,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y **por los estrados de este tribunal a los demás interesados, tanto** físicos como en los electrónicos, los cuales son consultables en la dirección de internet **https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior

de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.